cada revista, sin que por motivo alguno haya buenas cuentas trascendentales de una revista para otra; pues aunque sea necesario hacerles algunos subministros que acaso necesiten para su subsistencia en fines del mes, ó para caminar á los parages á donde se destine, nunca deberán exceder de lo que pueda corresponderle en quince dias, y la cuenta se ha de liquidar para completar el haber luego que se pase la revista.—84. A fin de que no haya dudas ni tropiezos en los pagos de la tropa, van agregadas al fin de esta instruccion con los números de 1 á 9, las tarifas que actualmente rigen para los sueldos y haberes de la tropa veterana de infantería y caballería: de la provincial de las dos armas, tanto en asamblea, como en servicio de guarnicion: del cuerpo de ingenieros y del de artillería, con su ministerio político. Tambien acompaña con el núm. 10 la tarifa formada en 26 de octubre de 1816, y gobierna por ahora en todo lo que no se opone al sistema y órden con que se ha organizado el ejército.—85. Cuando alguna tropa sea trasladada de la comprehension de una comisaría á otra, avisará el comisario general del parage donde sale al en que vá, del estado efectivo en que lleva sus pagas para que se las continúen en los términos que van expresados, á cuyo fin el comandante general militar ó el que haga sus funciones, del parage en que salga la tropa, lo avisará oportunamente al comisario general ó al subalterno, para que éste lo haga á aquel, cuidando de que en ello no haya dilacion, como que es interesada de la indispensable subsistencia de la tropa.—86. Si la caminata fuere dilatada, cuidará el comandante general de manifestarlo al comisario, para que designe los

parages de su distrito, donde han de franquearse los haberes de la tropa, porque absolutamente queda abolida la costumbre introducida de ir pidiendo buenas cuentas en los parages del tránsito; y si algun comandante de tropa lo ejecutare contraviniendo á esta órden, se le harán los cargos que corresponden, y exijirá rerponsabilidad, supuesto que los comisarios generales están obligados á franquear y disponer los subministros de prest y sueldos, sin demora alguna, y con la puntualidad y oportunidad que corresponde.

DIA 30.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones para restablecer la subordinacion militar y sobre el uso de uniforme, divisas y otras prendas.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso introducido en los militares, pues muchos andan vestidos de paisanos y otros usan sombrero redondo al mismo tiempo que llevan el uniforme rigoroso, presentándose de igual modo sin las divisas correspondientes á sus empleos, contra lo prevenido en la ordenanza general del ejército y varias órdenes vigentes, relativas á la uniformidad con que deben vestirse los gefes y oficiales de todas armas, habiendo originado estos abusos la falta de subordinacion á la tropa, hasta llegar el caso de que no se le hayan guardado las consideraciones debidas á sus empleos; y deseando el supremo gobierno que la disciplina militar se restablezca en todos sus ramos, siendo uno de ellos el de que los gefes, oficiales y demás personas que por sus servicios hechos á la pátria se hallen condecorados con el honroso distintivo de las divisas

militares, las usen con la decencia correspondiente al brillo de la gloriosa carrera de las armas, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que en lo succesivo se presenten todos los militares con el decoro y dignidad análoga á su profesion, llevando precisamente las divisas respectivas á los empleos ó grados que disfruten, prohibiéndoseles el uso de sombrero redondo, que solo se les permitirá en las marchas y para el servicio de campaña, debiéndose presentar en las guarniciones los dias de gala con el uniforme rigoroso y sombrero montado, y en los corrientes con el mismo sombrero ó la cachucha que se halla establecida, usando el morrion ó casco en las formaciones que les correspondan, y que los generales del ejército en los dias en que no vistan el uniforme lleven siempre sus fajas para que se les respete y tengan las consideraciones que merecen por sus empleos, en el concepto de que al oficial que se encuentre en algun lance sin divisas, por el mismo hecho quedará desaforado y sujeto á la jurisdiccion ordinaria, segun está expresamente mandado, á cuyo fin los comandantes generales, inspectores, directores y gefes de los cuerpos, procurarán eficazmente el cumplimiento de esta resolucion, como asimismo el de que la subordinacion en todas las clases se observe en todo su vigor, cuidando igualmente las autoridades respectivas que ningun paisano use uniforme ó insignias militares, aplicando el castigo que está prevenido en las leyes y órdenes vigentes á los contraventores á la prohibicion.—De órden del Exmo. Sr. vice-presidente tengo el honor de comunicar á V. esta resolucion que se leerá á la tropa por el término de un mes, esperando que por su parte la haga efectiva, atendiendo á que jamás debieron haberse tolerado los abusos expresados.

Concuerda con el espíritu de la circular anterior, la de la misma secretaría de guerra de 21 de octubre de 823 que dice así:

El supremo poder ejecutivo, que se ocupa en el arreglo del benemérito ejército, y que anhela porque en todos los actos del servicio se descubra su órden y decoro, ha tenido á bien prevenir.—1.° Que los gefes y oficiales de los cuerpos en todo servicio de guarnicion é interin se uniforma el uso de morrion, se presenten precisamente con sombrero montado, y lleven la espada ó sable pendiente de tahalí.—2.° Que para los mismos actos usen el uniforme y divisas designadas, y que aun en el color del pantolon se igualen al que lleva la tropa, prohibiéndose en lo absoluto el uso de prendas que no sean de aquel y en que se han notado abusos que es preciso corregir.—3.° Que se permite el uso de sombrero redondo para el servicio de campaña; pero que á la entrada de las capitales de provincia se usará indispensablemente del montado con uniforme. Lo mismo se verificará para salir de ellas hasta haber pasado de sus estramuros.—4.° Que los comandantes generales de provincia, gefes de los cuerpos del ejército é individuos del estado mayor general, cuiden bajo su responsabilidad del cumplimiento de estas prevenciones.—Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.

Sobre divisas militares, véase el decreto de 16 de octubre de 823 cuyos artículos 1.° y 8.° á 12.° dicen así:

1.° Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho

de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.—8.° Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos charreteras de canelon con pala realzada.—9.° Los coroneles usarán dos charreteras de canelon con pala realzada, y una estrella bordada en esta, de color contrapuesto.—10.° Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles usarán además una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.—11.° Los subayudantes segundos, y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel usarán baston.—12.° Desde el capitan hasta el subteniente usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallon, usarán del morrion que les está designado.

Es de advertir que los referidos artículos 2 á 7 del citado decreto, están derogados por la ley de 18 de enero de este año [página 53] y que los artículos 13 á 21 se hallan en la Recopilacion de 831 página 436.

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada á la de guerra.

A cuales buques nacionalizados no se ha de hacer la rebaja de derechos que expresa

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente sabe que muchos buques nacionalizados que llegan á los puertos de la república con patente mexicana, no cumplen con las circunstancias que previene ella misma, cuales son las de que el capitan, piloto, y los dos tercios de la tripulacion del buque sean mexicanos, por lo cual se ha servido mandar S. E., en ejercicio del supremo poder

ejecutivo, que á todo buque que no llegue con la dotacion referida, no se le haga la rebaja en los derechos que adeude de la sesta parte ménos que previene el artículo 33 [*Recopilacion de* 831 *página* 312] del capítulo 2.° del arancel general de comercio vigente.—Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á los capitanes de los puertos para los fines convenientes, en el concepto de que con esta fecha lo comunico á los comisarios generales provisionales en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas, para su mas estrecha observancia.—[*Se circuló por la secretaría de guerra á los comandantes de departamentos en* 1.° *de julio añadiendo*]:—Lo traslado á V. de órden superior para que lo circule á los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese departamento, y tenga su observancia en la parte que les toque.

Nota. El citado artículo 33 *fué derogado por ley de* 27 *de mayo de* 831, *Recopilacion de ese mes página* 311.

JULIO 1.° DE 1830.

Providencia de la secretaría de justicia, comunicada al gobierno del distrito.

El turno de los jueces de letras para el repartimiento de causas criminales sea diario.

El Exmo Sr. vice-presidente, en vista de lo que la suprema córte de justicia en concepto de audiencia ha informado al ministerio de mi cargo, sobre la conveniencia de reformar el turno que hacen por semanas los jueces de letras del distrito federal, removiendo así uno de los embarazos que se pulsan para la mas pronta admi-